LEY QUE ESTABLECE

EN LA CAPITAL DEL ESTADO

Una clase de Obstetricia para Señoras.

QUERETARO.—1902.

EL C. FRANCISCO G. DE COSIO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Á TODOS SUS HABITANTES SABED, QUE:

En uso de las facultades que me concede la ley número 29 de Junio 28 de 1890, he tenido á bien expedir la siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EN LA CAPITAL DEL ESTADO

UNA CLASE DE OBSTETRICIA PARA SEÑORAS.

Artículo 1.° Habrá en esta Capital una clase de Obstetricia para Señoras, á cargo del Superior Consejo de Salubridad y servida por un profesor titulado y elegido por el Ejecutivo.

Art. 2.° Esta clase comprende el estudio y práctica de las materias que versan directamente sobre el ejercicio de la profesión.

Art. 3.° Las clases serán públicas y pueden asistir á ellas todas las Señoras que gusten.

Art. 4.° Solo se considerarán alumnas las cursantes que se inscriban en el registro de las que quieran hacer sus estudios con sujeción á lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos. Las demás personas que concurran á las clases serán simples asistentes.

Art. 5.° La inscripción ó matrícula á que se refiere el artículo anterior, se hará en la Secretaría del Superior Consejo desde el diez y seis al treinta y uno de Enero de cada año, siempre que acredite la interesada por medio de un certificado que ha hecho los estudios de instrucción primaria conforme á la ley vigente en el Estado.

Art. 6.° Las alumnas tienen derecho:

I. A recibir la instrucción que conforme á esta ley es necesaria para la carrera de que se trata:

II. A sustentar exámen cuando reunan los requisitos establecidos en la presente ley:

III. A que se expidan por quién corresponda los certificados de los exámenes que hayan sustentado.

Art. 7.° Son obligaciones de las alumnas:

I. Concurrir durante las horas que señale el profesor á las clases y atender á las lecciones:

II. Asistir al Hospital á la práctica no solamente á la hora de clase, sino hacer guardias periódicas durante el tiempo y modo que designe el profesor:

III. Observar buena conducta tanto en lo moral como en lo escolar.

Art. 8.° Para concurrir á las clases como simple asistente, se requiere el permiso prévio del profesor.

Art. 9.° Las simples asistentes tienen derecho solo

de concurrir á las clases, y únicamente tienen la obligación que señala la fracción III de art. 7.°

Art. 10.° Los exámenes serán parciales y profesionales. Los primeros son de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 11.° Son ordinarios los que sustentan las alumnas sobre materias que acaban de cursar y se verificarán en la segunda quincena de Noviembre de cada año. Los demás sobre las mismas materias son extraordinarios.

Art. 12.° Para ser admitida una alumna á exámen ordinario, se requiere: que no haya tenido durante el año en la clase y en las guardias un número de faltas que iguale á la quinta parte de las clases que deben darse en el curso y haber observado buena conducta en el año escolar.

Art. 13.° Los exámenes tanto parciales como profesionales, serán hechos por un jurado compuesto por el profesor del ramo y dos médicos titulados y nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Salubridad.

Art. 14.° La duración mínima de un exámen será de una hora; pero en caso de notoria ignorancia de parte de la sustentante, el jurado puede, aún antes de que trascurra aquel tiempo, suspender el acto y dar por concluidas sus funciones.

Art. 15.° El profesor sinodal debe informar á los demás miembros del jurado acerca de las aptitudes, aplicación y aprovechamiento de la sustentante.

Art. 16.° Transcurrido el tiempo que haya de durar un exámen, se procederá á votar y calificar, haciendo constar el resultado en una acta que levantará el Se-

cretario del Superior Consejo de Salubridad y que firmará con el jurado.

Art. 17.° Las calificaciones serán por órden descendente, las que siguen:

Primera de perfectamente bién ó....P. B.
Segunda de muy bién ó.....M. B.
Tercera de bién ó.....B.

Art. 18.° Si la sustentante fuere aprobada por mayoría, no habrá lugar á calificación.

Art. 19.° Cualquiera alumna puede solicitar que se le conceda exámen extraordinario y profesional, con la limitación del artículo siguiente.

Art. 20.° La solicitud para los exámenes de que habla el artículo anterior puede presentarse y el acto podrá tener lugar en cualquiera época del año, exceptuando la de vacaciones.

Art. 21.° Estas comenzarán el primero de Diciembre de cada año, si antes no han terminado los exámenes ordinarios, y concluirán el treinta y uno de Enero siguiente.

Art. 22.° Para que una persona pueda ser admitida á exámen parcial, es necesario que justifique préviamente haber sido aprobada en exámen oficial en las asignaturas que lo requieran entre las del año ó años anteriores á aquel en que se encuentran.

Art. 23.° La solicitud para exámenes extraordinarios y profesionales será dirigida al Superior Consejo de Salubridad, acompañando á ella los documentos que comprueben estar satisfechos los requisitos de esta ley, y proveerá el Consejo como fuere de justicia, comunicándolo al Gobierno si se concediere el exámen para los efectos consiguientes.

Art. 24.° Los servicios del profesor de Obstetricia serán remunerados como lo disponga el presupuesto de egresos ó la ley relativa.

Art. 25.° Para obtener el título de profesora de Obstetricia se requiere:

I. Haber hecho los estudios que designa la presente ley.

II. Acreditar que ha sido aprobado en todas las asignaturas por medio de un certificado expedido por la Secretaría del Superior Consejo de Salubridad.

Art. 26.° El plan de estudios para la clase de Obstetricia será el siguiente:

PRIMER AÑO. Anatomía y Fisiología del aparato genital femenino, incluyendo el estudio de la pelvis. Nociones de Embriología y Anatomía fetal. Embarazo, parto y puerperio fisiológicos. Cuidados que necesitan madre é hijo. Antisepsia obstétrica. Clínica. Práctica en la sala de maternidad del Hospital Civil, á más de las guardias periódicas que señale el profesor.

SEGUNDO AÑO. Embarazo, parto y puerperio patológicos. Operaciones obstétricas. Ejercicios en el manequí. Higiene y nociones de terapéutica obstétrica. Práctica en los mismos términos del primeraño.

Art. 27.° Al inscribirse una persona en el registro de la Secretaría del Superior Consejo, el encargado de ella dará á la interesada una cédula en que conste haber llenado los requisitos del artículo 5°, el nombre de la inscripta, fecha y número de la inscripción.

Art. 28.° Con esta cédula se presentarán las alumnas

al profesor de la clase en el Hospital Civil, á fin de comenzar sus estudios.

Art. 29.° La instrucción se impartirá cada tercer dia á la hora que designe el profesor, dando prévio aviso al Superior Consejo.

Art. 30.° En los días del dos al ocho de Noviembre de cada año, el profesor comunicará al Consejo el número de alumnas que reunan los requisitos del artículo 12 para sustentar exámen, á fin de que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 13 de la presente ley.

Art. 31.° La Secretaría del Consejo de Salubridad depositará en la Administración del Hospital Civil un libro foliado y sellado con el sello de la oficina, en el que el profesor de Obstetricia hará constar por riguroso órden de fechas, el número de alumnas que concurren á la clase del día, con especificación de sus nombres, cuya constancia será autorizada con las firmas del referido profesor y administrador del establecimiento, quien acusará recibo del mencionado libro.

Art. 32.° Una vez llenado el libro de que habla el artículo anterior, se remitirá á la Secretaría del Consejo, la que acusará recibo y entregará otro con los requisitos establecidos.

Art. 33.° El Consejo de Salubridad puede visitar, por medio de comisiones que al efecto nombrará, la clase de Obstetricia; asistir á la hora de ella ó de práctica, y ver cuanto se relacione con el asunto, á fin de investigar si se cumple con el objeto y requisitos de la presente ley. Levantará por duplicado una acta de la visita, autorizada con las firmas de la comisión visitadora, remitiendo un ejemplar de aquella á la Secretaría del Gobierno y conservando el otro en la del Consejo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de Gobierno del Estado.

Querétaro, Julio 26 de 1902.

Francisco G. de Cosío.

José Vázquez Marroquín,
Secretario.